



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE TALARA



RESOLUCION DE SUBGERENCIA N° 3886-09-2019/SGTV-MPT

Talara, 02 de Setiembre del dos mil Diecinueve.....

VISTO, la Papeleta de Infracción de Tránsito (PIT) N° 7621 de fecha 13-08-2019 impuesta al infractor **SANTIAGO ERNESTO CORNEJO GUERRERO** con DNI N° 41329786 y domiciliado en URB. VENCEDORES B-5 distrito Pariñas provincia Talara; Anulación de la PIT precitada y Devolución vehicular e Informe N° 145-09-2019-FANR-A.SGTV-MPT de fecha 02-09-2019;

CONSIDERANDO:

Que, verificada la papeleta de infracción (PIT) impuesta al precitado infractor, conductor del vehículo de placa N° **P2F-325**, por haber cometido la infracción **M.27** que indica **"Conducir un vehículo que no cuente con el certificado de aprobación de inspección técnica vehicular. Esta infracción no aplica para el caso de los vehículos L5 de la clasificación vehicular"** equivalente al **50%** de la UIT vigente e internamiento del vehículo con responsabilidad de propietario, de conformidad a lo establecido en el TUO del Reglamento Nacional de Tránsito, D.S N° 016-2009-MTC y sus modificatorias; presentando descargo dentro del plazo legal establecido en la norma de tránsito precitada;

Que, la Ley N° 27444- Ley de Procedimiento Administrativo General en su art. 51 establece: *"Se consideran administrativos respecto algún procedimiento concreto: 1. Quienes lo promueven como titulares de derechos o intereses individuales o colectivos. 2. Aquellos que sin haber iniciado el procedimiento posean derechos o intereses legítimos que puedan resultar afectados por la decisión a adoptarse."*

Que, la Ley N° 27444- Ley de Procedimiento Administrativo General en su art. 75 sobre Deberes de las autoridades en el procedimiento numeral 1 expresa: *"Actuar dentro del ámbito de su competencia y conforme a los fines para los que les fueron conferidas sus atribuciones."*

Que, el art. 336 numeral 2.1 del D.S N° 016-2009-MTC y sus modificatorias señala: *"Si no existe reconocimiento voluntario de la infracción: Presentar su descargo ante la unidad orgánica o dependencia que la autoridad competente señale como organismo encargado de fiscalizar el tránsito dentro de los cinco días hábiles contados a partir del día siguiente de la presunta infracción. Dicho organismo contara con un área responsable conducir la fase instructora y con un área responsable de la aplicación de la sanción."*

Que, mediante Informe N° 145-09-2019-FANR-A.SGTV-MPT se concluye que de la revisión de oficio a través del Sistema de Consulta CITV el vehículo de placa de rodaje N° P2F-325 cuenta con Certificado de Inspección Técnica Vehicular N° C-2019-038-066-004169 vigente desde el 19-08-2019 al 19-08-2020 realizada en el distrito de Pilcomayo, provincia de Huancayo departamento de Junín, que se anexa, siendo evidente que tal certificado es posterior a la comisión de la infracción siendo algo inusual que estando el vehículo internado en el depósito municipal de esta entidad edil desde el 13-08-2019, seis (06) días después pueda haber realizado tal inspección técnica en una ciudad lejana a esta provincia, coligiendo que anterior a la fecha de imposición no contaba con certificado de inspección técnica vehicular, en consecuencia es físicamente imposible realizar una inspección técnica vehicular sin que el vehículo este materialmente en la planta revisora toda vez que el vehículo estaba internado preventivamente con anterioridad (13-08-2019) en ese sentido el infractor no ha enervado la infracción al tránsito impuesta con prueba de descargo anterior; fehaciente, idónea y suficiente conforme lo exigen los arts. 172 y 173 del TUO de la Ley N° 27444. Respecto a la devolución vehicular de conformidad con el art. 301 del TUO del RNT –Código de Tránsito (parte pertinente) expresa: *"En caso de no tener el Certificado de Inspección Técnica Vehicular (CITV), el vehículo puede ser retirado del depósito vehicular cuando se acredite: a) el pago de la multa y los derechos por permanencia en el depósito vehicular y remolque del vehículo; y b) el pago de la revisión técnica"*, lo que deberá acreditarlo en la oportunidad que corresponda;

Que, estando a los considerandos antes indicados y de conformidad con la Ley Orgánica de Municipalidades- Ley N° 27972, Texto Único Ordenado del Reglamento Nacional de Tránsito aprobado con D.S N° 016-2009-MTC- y sus modificatorias mediante D.S N° 003-2014-MTC, Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 aprobado según D.S N° 04-2019-JUS y artículos 102 y 103 del Reglamento de Organización y Funciones –ROF de este Provincial;

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR infundado anulación de la PIT N° 7621 conforme lo fundamentado en la parte considerativa ut supra, en consecuencia DISPONER la cancelación sin descuento al sancionado infractor **SANTIAGO ERNESTO CORNEJO GUERRERO** por la infracción M.27 tipificada en el TUO del RNT- Código de Tránsito, materializado en la PIT N° 7621 equivalente al 50% de la UIT vigente e internamiento del vehículo con responsabilidad de propietario; respecto a la devolución vehicular téngase presente lo dispuesto en el art. 301 del D.S N° 016-2009-MTC y sus modificatorias.

SEGUNDO: Vencido el plazo de 15 días hábiles sin que se haya interpuesto recurso alguno, esta resolución quedará firme y consentida, luego de lo cual se derive con sus respectivos antecedentes a la Oficina de Administración Tributaria para la cobranza de la infracción y se proceda a ingresar la presente al Sistema Nacional de Sanciones.

TERCERO: NOTIFICAR la presente Resolución con las formalidades de ley al sancionado infractor.

REGISTRESE, COMUNIQUESE, CUMPLASE Y DESE CUENTA.....

c.c:
Interesado; UTIC; Archivo 2; (se adjunta PIT original).
FAR/fanr

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE TALARA

Arg. Francklin Arevalo Ruesta
SUBGERENTE DE TRÁNSITO Y VIALIDAD

